

Recurso de Apelación

Bufete Beltrancortesabogados <beltrancortesabogados@outlook.com>

Jue 11/11/2021 2:18 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; PIEDAD URIBE LIZARAZO <abogpiedadul@hotmail.com>

Señora

JUEZA CUARTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: PROCESO LIQUIDATORIO DE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR PABLO ANTONIPO ESPINOSA SARMIENTO. R/ 2018-029.

Obrando en mi calidad de apoderada de los señores: Celina Espinosa de Pérez, Luis Jesús Espinosa Espinosa, Clemencia Espinosa Espinosa, Teresa Espinosa Espinosa, Marina Espinosa Espinosa, Bernardo Espinosa Espinosa, Anderson Javier Espinosa Peña (cesionario de Javier Espinosa Espinosa), señores Leydy Yohana Villarreal Espinosa, Daniela Villarreal Espinosa, Diego Hernando Villarreal Espinosa Identificado (cesionarios de Nubia Espinosa Espinosa), respetuosamente me dirijo a su despacho dentro del término hábil establecido en la ley adjetiva civil para interponer un recurso de apelación contra el auto dictado el pasado 05 de noviembre de 2021, que dispuso reconocer como herederos del causante Pablo Antonio Espinosa Sarmiento, a las señoras Wendy Dayana Espinosa García, Naurys Tatiana Espinosa García en representación de su progenitor premuerto Pablo Antonio Espinosa Sarmiento y al señor Pablo José Espinosa Almeida en representación de su progenitor premuerto Pablo José Espinosa Espinosa, con el propósito que dicho reconocimiento sea revocado.

Cordialmente

Viviana Andrea Cortés Uribe

Abogada Universidad Santo Tomás - seccional Bucaramanga

Magíster en Derecho - Universidad Externado de Colombia



Beltrán Cortés
Abogados

Señora

JUEZA CUARTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

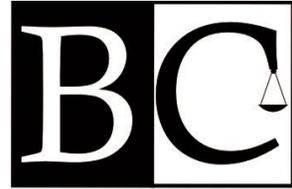
E. S. D.

**REF: PROCESO LIQUIDATORIO DE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR PABLO ANTONIPO
ESPINOSA SARMIENTO. R/ 2018-029.**

Obrando en mi calidad de apoderada de los señores: Celina Espinosa de Pérez, Luis Jesús Espinosa Espinosa, Clemencia Espinosa Espinosa, Teresa Espinosa Espinosa, Marina Espinosa Espinosa, Bernardo Espinosa Espinosa, Anderson Javier Espinosa Peña (cesionario de Javier Espinosa Espinosa), señores Leydy Yohana Villarreal Espinosa, Daniela Villarreal Espinosa, Diego Hernando Villarreal Espinosa Identificado (cesionarios de Nubia Espinosa Espinosa), respetuosamente me dirijo a su despacho dentro del término hábil establecido en la ley adjetiva civil para interponer un recurso de apelación contra el auto dictado el pasado 05 de noviembre de 2021, que dispuso reconocer como herederos del causante Pablo Antonio Espinosa Sarmiento, a las señoras Wendy Dayana Espinosa García, Naurys Tatiana Espinosa García en representación de su progenitor premuerto Pablo Antonio Espinosa Sarmiento y al señor Pablo José Espinosa Almeida en representación de su progenitor premuerto Pablo José Espinosa Espinosa, con el propósito que dicho reconocimiento sea revocado.

1. Competencia y Oportunidad para definir la calidad de heredero

Como bien lo advirtió la señora jueza a-quo en las sentencias del 20 de mayo de 2021 (rad 2019-125) y el 13 de agosto de 2021 (rad 2018-078) dictada la primera de ellas dentro del proceso de impugnación e investigación de la paternidad y petición de herencia iniciada por el señor Pablo José Mendoza Almeida, y la segunda de ellas, proferida dentro del proceso de investigación



Beltrán Cortés
Abogados

de la paternidad y petición de herencia incoado por Wendy Dayana Espinosa García, Naurys Tatiana Espinosa García, *“Frente al reconocimiento de la vocación hereditaria de NAURYS TATIANA GARCIA QUIJANO y WENDY DAYANA GARCIA QUIJANO, en la universalidad jurídica de los bienes dejados por el causante PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO (abuelo paterno), dicha petición deberá ser estudiada al interior del proceso de sucesión adelantado en esta dependencia judicial bajo radicado 2018-00029-00, de conformidad con el artículo 491 del CGP, trámite que se encuentra en curso..”*

Es por esta razón que desde ya manifiesto que se encuentra en consonancia con la Ley Adjetiva que la competencia y la oportunidad procesal para analizar la vocación hereditaria está en cabeza del juez titular de la sucesión y su estudio se hará a petición de parte como efectivamente lo hizo la abogada de los nietos del causante.

De tal suerte que no era pertinente discutir en los procesos declarativos la vocación hereditaria de los nietos del causante, pues allí se declaró la caducidad de los efectos patrimoniales en relación con la sucesión de cada uno de sus progenitores y como se explicará más adelante, dado que los demandantes pretendieron la petición de herencia en calidad de representantes de sus padres en la sucesión que nos ocupa hoy día y la señora jueza a-quo no accedió a ello en la sentencia, debieron pedir aclaración o presentar un recurso de apelación.

En este sentido se procederá a sustentar en este proceso la ausencia de vocación hereditaria derivada de la caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación.

2. Caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación



Beltrán Cortés
Abogados

En los procesos de impugnación e investigación de la paternidad y petición de herencia iniciado por el señor Pablo José Mendoza Almeida, y de investigación de la paternidad y petición de herencia incoado por Wendy Dayana Espinosa García, Naurys Tatiana Espinosa García, resultó probado lo siguiente, tal como se consignó en la parte motiva de las sentencias:

- I. Sentencia del 20 de mayo de 2021 (rad 2019-125) dictada dentro del proceso de impugnación e investigación de la paternidad y petición de herencia iniciada por el señor Pablo José Mendoza Almeida:

*En este caso, se constata que **PABLO JOSE ESPINOSA ESPINOSA** falleció el 24 de junio de 1982²¹ y la demanda presentada directamente en este Despacho el 22 de marzo de 2019²², habiendo transcurrido 36 años, 8 meses y 28 días, superándose el término mínimo de los dos (2) años, previsto en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, surgiendo la caducidad con relación a los efectos patrimoniales dentro de la sucesión del progenitor*

- II. Sentencia del 13 de agosto de 2021 (rad 2018-078) proferida dentro del proceso de investigación de la paternidad y petición de herencia incoado por Wendy Dayana Espinosa García, Naurys Tatiana Espinosa García

*En este caso, se constata que **LUIS ERNESTO ESPINOSA ESPINOSA** falleció el 12 de agosto de 1995²⁰ y la demanda presentada directamente en este Despacho el 20 de febrero de 2018²¹, habiendo transcurrido 22 años, 6 meses y 8 días, superándose el término mínimo de los dos (2) años previsto en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, surgiendo la caducidad con relación a los efectos patrimoniales dentro de la sucesión del progenitor, quedando de esta manera fundada la excepción de mérito planteada por la parte demandada*

Es decir que, conforme el alcance de la interpretación del inc. 4 del artículo 10 de la Ley 75 de 1.968, **los efectos patrimoniales de la filiación han caducado**



Beltrán Cortés
Abogados

y no porque lo diga la sentencia ejecutoriada declarativa de la filiación, pues como ya lo manifesté la vocación hereditaria de los nietos del causante deben estudiarse en este proceso y es aquí donde debe analizarse si efectivamente existe caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación.

Veamos el sustento normativo contemplado en la Ley, en los precedentes de la Corte Constitucional y en la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia:

✓ Art. 10 de la Ley 75 de 1.968, modificatoria de la Ley 45 de 1.936

Artículo 10 modificatorio del artículo 7 de la Ley 45 de 1.936. *Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.*

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes y a sus ascendientes.

*La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y **únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción**". (negritas fuera de texto)*

Cabe resaltar que **la Norma no está hablando del contenido de la sentencia de filiación**, no dice si en ella se declaró la caducidad de los efectos patrimoniales en la sucesión del padre o del abuelo, valga aclarar que no es plausible pronunciarse sobre los efectos patrimoniales en la sucesión del



Beltrán Cortés
Abogados

abuelo en el proceso declarativo que se adelantó, dado que este no era el objeto de ese proceso, como se explicará más adelante.

La Norma lo que dispone es que esa sentencia que reconoce la filiación no producirá efectos patrimoniales, ahora honorables magistrados, es momento de preguntarnos ¿No producirá efectos patrimoniales dónde?, y la respuesta en mi sentir es obvia, en el proceso de sucesión.

Sin embargo, a pesar de lo manifestado, continuaré con la fundamentación jurídica, ahora acudiendo al Precedente.

✓ **Sentencia de Constitucionalidad**

- **Corte Suprema de Justicia, sentencia de Constitucionalidad No. 122 de 1.991, Radicación No. 2322, Acta No. 44**

En esta sentencia la Corte en principio analizó la competencia que se abrogada al conocer de la constitucionalidad de la Norma; y sobre los efectos de la exequibilidad del artículo demandado (inc 4 del art 10 de la Ley 75 de 1.968), a la luz de la nueva Carta Política; los cuales, por existir sustitución de la Constitución, merecen un nuevo pronunciamiento.

Como apartes de la *ratione decidendi*, se pueden citar los siguientes:

"b) Resulta indispensable subrayar el hecho de que la caducidad solamente abarca los aspectos patrimoniales de la acción, lo que significa que los aspectos extrapatrimoniales atinentes al estado civil, en atención entre otras cosas a su interés social, solamente caducan y prescriben en los casos taxativamente señalados por la ley.



Beltrán Cortés
Abogados

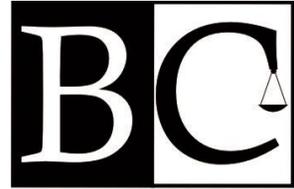
"Se establece por lo tanto la caducidad únicamente para aquellos aspectos de naturaleza eminentemente privada o de interés individual, en circunstancias tales en que, la persona tiene la opción durante un tiempo ciertamente largo, de ejercitar o no, la acción de investigación de la paternidad natural. El individuo tiene por lo tanto todo el derecho a abandonar la acción, sin que luego pueda alegar en su favor dicho abandono.

c) La caducidad, lo mismo que la prescripción y demás fenómenos similares, constituyen instituciones procesales que en todo tiempo han formado parte de las estructuras jurídicas, y cuya óptica en relación con los derechos individuales, no puede limitarse a la persona que tiene el derecho de ejercer o no la acción, sino que también debe abarcar como es natural los derechos de las personas que pueden beneficiarse de su aplicación.

Estos argumentos acabados de mencionar fueron extraídos de la sentencia de constitucionalidad No. 66, dictada el 7 de junio de 1.983, los cuales sirvieron de fundamento de análisis de la sentencia cuyo estudio nos ocupa.

Ahora bien, continuando con la carga argumentativa de la Corte, se tiene que más adelante señala que:

Según la doctrina nacional, la igualdad de derechos, especialmente la sucesoral, presupone la definición y certeza del estado civil que sirve de base a tales derechos; en consecuencia, no habiendo certidumbre sobre el estado civil, tal como ocurre con el caso regulado por el artículo 10º de la y 75 de 1968, tampoco puede haber igualdad sucesoral.



Beltrán Cortés
Abogados

En otros términos la igualdad sucesoral se predica de los estados civiles definitivos, pero no de aquellos derechos que son meramente eventuales por estar condicionados a la certidumbre previa del estado civil. (negrillas fuera de texto)

- **Corte Constitucional, sentencia C-399-99, exp. D-2241.**

En esta oportunidad la Corte Constitucional advirtió sobre la constitucionalidad del inc 4 del art 10 de la Ley 75 de 1968, por cuanto el mismo fue analizado en la sentencia C-122-91, que acabamos de citar.

El cuestionamiento del artículo se centraba en el posible resquebrajamiento de los principios de justicia y equidad, el derecho a la igualdad y a la personalidad jurídica, en tanto que el patrimonio es uno de sus atributos; pues los hijos extramatrimoniales no reconocidos por el padre antes de su fallecimiento “Solo tienen la oportunidad procesal de notificar la demanda de filiación dentro del plazo perentorio de dos años siguientes a la defunción del causante... **quedando reducido el término de la acción de petición de herencia a estos dos años**, cuando las demás clases de hijos (matrimoniales y adoptivos) cuentan con la facultad legal de incoar la acción de petición de herencia en términos máximos de veinte y diez años, según tengan o no la posesión efectiva” (Negrillas fuera de texto)

En el desarrollo del análisis, la Corte en esta oportunidad al reconocer la existencia de cosa juzgada constitucional, se limitó a transcribir apartes de la sentencia C-122-91.

- **Corte Constitucional, sentencia C-009-01, exp. D-3060.**



Beltrán Cortés
Abogados

Las pretensiones de la demanda se dirigieron nuevamente en contra del inciso 4 del artículo 10 de la Ley 75 de 1.968, aduciendo la incompatibilidad del mismo con el Estado Social de Derecho (art 1), que reconoce la primacía de los derechos inalienables (art 5), la igualdad (art 13), el debido proceso (art 29), la familia (art 42) y la propiedad (art 58) de la Constitución Política.

Frente a lo cual de manera reiterada la Corte hace un análisis de la constitucionalidad ya declarada sobre el artículo y ordenó estarse a lo resuelto en la sentencia No. 122 de 1.991, emitida por la Corte Suprema de Justicia.

✓ **Doctrina Probable**

- **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia No. T- 63423, exp. STL17325-15**

En esta oportunidad la Corte mencionó que la diferencia entre prescripción y caducidad se encuentra decantada, advirtiendo que la primera hace referencia a derechos y la segunda con las acciones.

Por otro lado, expuso que la Corte encontró ajustada a la Constitución, la disposición (inc 4 del art 10 de la Ley 75 de 1.968), pues efectivamente la sentencia declarativa de la paternidad solo producirá efectos patrimoniales cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción; y enfatizó que la caducidad afectaba exclusivamente los efectos patrimoniales.

No obstante, la reiteración jurisprudencial sobre los argumentos de la constitucionalidad de la Norma, la sentencia contempla una novedad en relación con la caducidad que corre en contra de personas en situación de discapacidad o de un menor de edad, pues se plantea la pregunta a la luz



Beltrán Cortés
Abogados

del artículo 2.530 del C.C. de ¿qué pasa si estos sujetos de derechos no inician la investigación de la paternidad y petición de herencia dentro de los dos años siguientes a la defunción del presunto progenitor?

Para responder esta pregunta analiza la naturaleza de la sentencia que declara la filiación extramatrimonial y concluye que no es constitutiva, sino declarativa de una realidad material; y que resulta contrario a la Constitución *"...atribuir la extinción de los eventuales derechos patrimoniales porque otra persona no adelantó el proceso correspondiente cuando era menor de edad, pero que al cumplir 18 años procura hacerlo en nombre propio, e incluso, en los términos tempestivos consagrados en la norma, para que tales efectos patrimoniales no desaparezcan."*

Advierte la Corte que esta interpretación no puede entenderse como una inaplicación del supuesto temporal consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1.968, *"sino de brindar un alcance que se avenga a los mandatos constitucionales, como sería contabilizar la caducidad de la acción desde que el interesado cumplió la mayoría de edad"*

- Recientemente la sentencia **STC3149-2021** consolidando su doctrina probable expuso lo siguiente:

2.2. La desigualdad alegada se ha desvirtuado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia (sentencia de 3 de octubre de 1991) y por la Corte Constitucional (C-336 de 1999), con el sello de *"cosa juzgada absoluta"* (C.C. Auto 173 de 2003), al declarar executable el artículo 10-4 de la Ley 75 de 1968; de ahí que los argumentos de la recurrente no pueden estimarse.

(...)



Beltrán Cortés
Abogados

3. Entendimiento del término previsto en el inciso final del artículo 10° de la Ley 75 de 1968, y alcances de su comprensión como de caducidad

3.1. Prescribe el canon relacionado en el encabezado de este apartado, que “[l]a sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los incisos precedentes -muerto el presunto padre o fallecido el hijo, aclara la Corte-, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.

De acuerdo con ese texto, ninguna duda cabe que para que el fallo que declara la paternidad extramatrimonial surta efectos patrimoniales frente a quienes han sido convocados en el proceso, la demanda que le da inició ha debido serles notificada dentro de los dos años siguientes a la defunción del respectivo causante.

Y ese bienio, lo ha dicho una y otra vez la Corte¹², y la recurrente no lo controvierte, corresponde a un término de caducidad y no de prescripción (como algunos lo han pretendido doctrinalmente).

Por lo mismo, ha señalado esta Corporación que ese lapso, cuando ha empezado a correr al producirse la muerte del presunto padre, “[N]o es susceptible de suspensión civil”, dado que se trata de “un plazo prefijado por la ley para el ejercicio del derecho de acción, a cuyo vencimiento se produce fatalmente la decadencia del derecho”.

(...)



Beltrán Cortés
Abogados

3.3. Por lo demás, la limitación temporal para que quien alegue ser hijo, se le reconozcan en el proceso de filiación sus derechos sucesorales, está contenida en una previsión legal cuya razonabilidad y justificación se ha explicado de antaño por la Corte, así:

“Dicha restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de acciones de filiación sorpresivas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las debiles consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador al consagrar el mencionado término de caducidad, influido por la necesidad de ‘evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho’, tal como quedó consignado en las actas del Senado de la República que recopilaron las discusiones previas a la aprobación de la Ley 75 de 1968. (Sentencia N° 393 de 2 de octubre de 1992). Fueron, entonces, razones pragmáticas las que movieron al legislador a introducir la caducidad de los efectos patrimoniales derivados de

¹⁴ CSJ SC 3725-2020, del 5 de octubre de 2020.

la declaración del estado civil, para evitar que los derechos económicos de los herederos reconocidos quedaran perpetuamente sometidos al capricho de quienes pudiesen demandar la filiación. El origen sociológico de esta limitación quedó explicado en el siguiente extracto jurisprudencial: ‘Considerando el legislador que no es justo someter a los herederos del difunto y a su cónyuge al deber de afrontar una demanda calculadamente tardía, intencionalmente demorada con el definido propósito de hacer más difícil la defensa de quienes desconocen actos claramente íntimos o reservados de su causante, o en espera de que el tiempo borre huellas que pudieran servir de escudo a los sucesores, determinó que el derecho de investigar la paternidad, en caso de muerte del padre presunto, debe ejercitarse dentro de esos dos años para que el fallo produzca en favor del hijo los efectos patrimoniales que le son propios. No obstante, como el interés evidente que el legislador perseguía con tal medida no era sólo el de que el derecho fuera ejercitado dentro de ese preciso término, sino también el de que los sucesores del difunto y su cónyuge conocieran oportunamente la existencia de esa pretensión y pudieran oponer en tiempo sus defensas, la ley, estatuyó que la ‘demanda’ debería ser notificada dentro del mismo perentorio término bienal...’ (CSJ, SC de 19 de noviembre de 1976)¹⁵.



Beltrán Cortés
Abogados

- En la sentencia **SC3725 de 2020** la Corte recapitula lo siguiente, en relación con la hermenéutica aplicada a la interpretación del artículo 10 de la Ley 75 de 1968:

Esta hermenéutica ha sido prohijada por la Corte, a partir de la sentencia 116 de 4 de julio de 2002, rad. 6364, al señalar:

No es exacto entonces afirmar, como criterio interpretativo del artículo 90 del C. de P.C., que esta norma consagra un término de caducidad y, por tanto, que él sea diferente al previsto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, por cuanto un examen detenido sobre el particular permite concluir que el propósito del legislador de 1989 no fue el de modificar los diferentes lapsos de prescripción y/o de caducidad que las leyes sustanciales tuvieron fijados para las diferentes materias que regulan, sino el de constituir un límite temporal dentro del cual debe efectuarse la notificación de la demanda al demandado, para que la presentación de ella interrumpa civilmente la prescripción o impida que opere la caducidad. Por ende, no resulta válido aseverar que, frente a los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la caducidad de que trata el artículo 10° de la Ley 75 de 1968 es especial y, por ende, excluye la general del artículo 90 del C. de P. C., que no puede ser tenida en cuenta.

Así, el artículo 90 del C. de P.C. no es tampoco una norma ajena y sin ninguna relación con el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, porque si bien es verdad, como lo argumenta la sentencia de la cual se aparta ahora la Sala, que la caducidad contemplada en el último de esos preceptos no está referida directamente a la acción ni a la pretensión de filiación extramatrimonial, también lo es que ella sí depende evidentemente y está determinada por la oportunidad con que se lleve al proceso judicial aquella pretensión antecedente, lo cual significa que los efectos patrimoniales de la misma no quedan sueltos sino, por el contrario, atados a la oportunidad de la acción de la que depende. De esta manera la previsión del artículo 10° de la Ley 75 de 1968 constituye pues la regla general, consistente en que la declaración de filiación extramatrimonial carece de alcances patrimoniales si la correspondiente demanda se notifica al demandado después de los dos años siguientes al deceso del progenitor; y que el artículo 90 del C. de P.C. se erige como su única excepción, en tanto que la oportuna presentación de la demanda, esto es, la realizada dentro del mencionado término, impide la caducidad si el auto admisorio se entera al demandado en las condiciones que la misma norma estatuye, independientemente, como luego se precisará, que la notificación se surta o no dentro de esos dos años.
(...)



Beltrán Cortés
Abogados

Nada se opone, pues, a que una y otra disposición (artículo 90 del C. de P.C. y artículo 10 de la Ley 75 de 1968) se apliquen de manera conjunta y armónica, por cuanto la primera, sin prescindir del término previsto en la segunda, regula sólo la forma y oportunidad como la demanda, presentada dentro de ese lapso, se ha de notificar al demandado, lo que traduce afirmar que, tratándose de los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la única caducidad existente es la establecida en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y que si bien el término de la misma puede llegar a suspenderse con la presentación de la demanda, eso sólo sucede si la notificación de ésta al demandado se produce dentro de los 120 días a que alude el primero de esos preceptos, pues de lo contrario corre sin obstáculo y se configura la caducidad, que impide el reconocimiento de los efectos

patrimoniales a la filiación a que se acceda. (Reiterada en SC de 31 oct. 2003, rad. 7933; SC 16 dic. 2004, rad. 7837; SC de 23 feb. 2006, rad. 1998-00013; SC de 10 oct. 2006, rad. 2001-21438; SC-170 de 30 nov. 2006, rad. 2001-0024; SC de 9 jul. 2008, rad. 2002-00017; SC de 21 ene. 2009, rad. 1992-00115; SC de 26 ago. 2011, rad. 1992-01525; y SC5755 de 9 may. 2014, rad. 1990-00659-01).

3. Obligatoriedad del Precedente Judicial y la doctrina probable

En la sentencia C-104-93, la Corte Constitucional determinó que sus sentencias son fuente obligatoria a la luz del art. 243 de la C.P. y del ítem 1, art 21 del Decreto 2067 de 1991.

Desde la sentencia C-836 de 2001 la Corte Constitucional a través de la declaratoria de constitucionalidad condicionada del artículo 4 de la Ley 169 de 1.896, establece un sistema fuerte de precedente y no una disciplina meramente indicativa de doctrina probable, como había sido la interpretación centenaria de la norma en cita¹. En este fallo se determinó que la doctrina probable era de obligatorio cumplimiento, basado en “El derecho de los ciudadanos a que las decisiones judiciales se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico”

¹ Medina, Diego Lopez. El derecho de los jueces



Beltrán Cortés
Abogados

Ahora bien, en la sentencia C-621-15 sobre la preponderancia de la jurisprudencia en el sistema normativo, la Corte determinó "*...que la doctrina probable y el precedente judicial, son dos vías distintas para darle fortaleza a la decisión judicial y con ello contribuir a la seguridad jurídica y al respeto por el principio de igualdad. Encontró que mientras la doctrina probable establece una regla de interpretación de las normas vigentes, que afecta la parte considerativa de la decisión judicial, el precedente judicial establece reglas sobre la aplicación de las normas en casos precisos, afecta por lo tanto aquellos casos cuyos hechos se subsuman en la hipótesis y están dirigidos a la parte resolutive de la decisión.*

Sobre la doctrina probable expuso que, "*pese a la importancia, fuerza normativa y garantía de seguridad jurídica y de confianza legítima en la administración de justicia que contiene la doctrina probable, **el acatamiento de la misma no constituye una obligación absoluta para el juez, en la medida en que tiene la posibilidad de apartarse de la doctrina probable siempre que dé a conocer de manera clara las razones por las cuales se aparta en su decisión***". (Negrillas fuera de texto)

En relación con el precedente judicial obligatorio en Colombia, la sentencia (C-621-15) cita como desarrollo jurisprudencial las sentencias C-104-93, T-123 y T-260 de 1.995, T-566-98, T-439-00, C-539-11, C-816-11. En estas sentencias se determinó que la ratio decidendi de las sentencias de tutela de Corte Constitucional son de obligatorio acatamiento, para luego puntualizarse que el precedente judicial no está limitado a la Corte Constitucional, sino que se extiende a las Altas Cortes.



Beltrán Cortés
Abogados

Finalmente la Corte expuso: *“En síntesis, reiterando lo sostenido por esta Corporación²: (i) la jurisprudencia, es “criterio auxiliar” de interpretación de la actividad judicial -CP, artículo 230.2-, y de este modo los jueces en sus providencias “sólo están sometidos al imperio de la ley” -CP, artículo 230.1-; (ii) sin embargo, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional -en todos los casos, como guardián de la Constitución-, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica -CP, artículos 13 y 83-; (iii) excepcionalmente, el juez puede apartarse del precedente judicial vinculante de los órganos jurisdiccionales de cierre, mediante una argumentación explícita y razonada de su apartamiento, en reconocimiento a la autonomía e independencia inherentes a la administración de justicia y al ejercicio de la función judicial -CP, artículo 228-. (Negrillas fuera de texto)*

Adicional a las sentencias citadas, se puede consultar también las siguientes: C-486-93, C-335-08, C-539-11, C-816-11, C-284-15.

4. Naturaleza Jurídica del Derecho de Representación

En nuestra legislación civil, la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial; pues el artículo 673 del C.C. la señala como uno de los modos de adquirir el dominio.

Es decir, en el momento que fallece una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren, en virtud de la Ley o

² Ver entre otras, Sentencia SU-053 d 2015, T-309 de 2015, C-816 de 2011, C-634 de 2011.



Beltrán Cortés
Abogados

el testamento el derecho a suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.³

De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-111-01,

“El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste

(...)

*A diferencia del modo de heredar por derecho propio, que es la regla general en materia sucesoral y por cuya virtud los herederos de un mismo grado se dividen la herencia **por cabezas** ocupando cada uno su lugar, en la representación es presupuesto indispensable la pre-muerte de uno de los herederos, circunstancia que le permite a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido a aquél en caso de haber sobrevivido al de cujus. Además, para que se presente la representación es menester que el representado fallecido durante toda su vida haya gozado de su capacidad para heredar al de cujus, que el representante sea su legítimo descendiente y **que el representante tenga un derecho personal (vocación) a la sucesión del causante***

(...)

³ T-917-11



Beltrán Cortés
Abogados

La representación hereditaria constituye una ficción del legislador, cuyo efecto es hacer que los representantes ocupen el lugar, grado y derechos del heredero representado, lo cual ha conducido a que se presenten equívocos como el de pretender que los representantes, sean llamados a recibir una herencia en las mismas condiciones en las que debe hacerlo los herederos por derecho propio. En el supuesto de hecho del artículo 1042 del Código Civil no existe nada contrario a la realidad que deba ser amparado con una ficción legal, por cuanto el representante no goza de sus derechos como heredero del representado, sino que ejercita los derechos personales que le otorga la ley. En suma, lo que sucede simple y llanamente en la realidad es que el representante se supone toma el lugar y grado del representado

5. Conclusiones

El derecho de representación si bien es una ficción legal como lo menciona la jurisprudencia citada, su naturaleza es de contenido patrimonial, pues su teleología está encaminada a que una persona reemplace a otra de quien es descendiente, por haber pre-muerto al causante en la sucesión de su patrimonio.

En el caso que nos ocupa, tenemos que efectivamente la sentencia del 20 de mayo de 2021 (rad 2019-125) dictada dentro del proceso de impugnación e investigación de la paternidad y petición de herencia iniciada por el señor Pablo José Mendoza Almeida y la sentencia del 13 de agosto de 2021 (rad 2018-078) proferida dentro del proceso de investigación de la paternidad y petición de herencia incoado por Wendy Dayana Espinosa García, Naurys Tatiana Espinosa García, declararon en su orden que:



Beltrán Cortés
Abogados

- ✓ Luis Ernesto Espinosa Espinosa, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 13.818.579 de Bucaramanga, es padre biológico de Naurys Tatiana Garcia Quijano Y Wendy Dayana Garcia Quijano
- ✓ Pablo Jose Espinosa Espinosa, de quien se desconoce su número de cédula de ciudadanía, como padre biológico de Pablo Jose Mendoza Almeida

Es decir, tenemos que un proceso declarativo se probó que efectivamente los señores mencionados son hijos de los hijos del causante de cuya sucesión nos ocupamos en este proceso, por ende, conforme el artículo 10 de la Ley 75 de 1.968, compete al juez de conocimiento del proceso de sucesión decidir si los nietos tienen vocación hereditaria en ejercicio de su derecho de representación, no con base en una sentencia ejecutoriada donde se declaró la caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación y la imposibilidad de reclamar derechos en la sucesión de los padres pre-muertos, no, se debe hacer en mi opinión, fundamentada en todos los argumentos expuestos, con base en la Ley 75 de 1968.

Es que honorables magistrados, los señores Naurys Tatiana Garcia Quijano, Wendy Dayana Garcia Quijano y Pablo Jose Espinosa Espinosa, demandaron el reconocimiento de filiación extramatrimonial con cada uno de sus padres y la petición de herencia respecto de los causantes Luis Ernesto Espinosa Espinosa (Naurys y Wendy) y respecto del causante Pablo José Espinosa Espinosa (Pablo José) a fin de representar sus intereses patrimoniales dentro de la sucesión del causante Pablo Antonio Espinosa Sarmiento; y nada dijeron de la sentencia dictada por la señora jueza en cada uno de los procesos judiciales, cuando en la misma se negó esa pretensión.



Beltrán Cortés
Abogados

Contrario a la interpretación que se ha dado, no es posible que en este proceso de sucesión se les reconozca vocación sucesoral a los nietos con el argumento que en la sentencia de filiación se dijo que no tenían derecho a participar en la sucesión de sus padres y que aquí se trata de la sucesión del abuelo; con mayor fuerza debe sostenerse que si no pueden participar en la sucesión de sus padres por la caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación, mucho menos en la de su abuelo paterno.

En este punto considero con el más denodado respeto para con la señora jueza a-quo, que existe una errada interpretación de la Norma, máxime si se analiza la teleología de la misma evidenciada en los debates del congreso que ya fueron citados relacionados con *la necesidad de evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho (...) dicha restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de acciones de filiación sorpresivas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las debiles consecuencias que el transcurso del tiempo deja a los medios de prueba (...)* (STC3149-2021).

Ahora bien honorables magistrados, en el hipotetico caso que la suscrita togada no hubiese fundamentado la caducidad de los efectos patrimoniales del reconocimiento de la filiación de los nietos del causante (cosa que sí se hizo), aún así, es deber del despacho declarar la caducidad de los efectos patrimoniales, de oficio, dada la naturaleza ya explicada de esta figura.

Hechas estas consideraciones fácticas y jurídicas solicito al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga que se revoque el auto que reconoció a los señores Naurys Tatiana Garcia Quijano, Wendy Dayana Garcia Quijano (hijas de Luis Ernesto Espinosa Espinosa) y Pablo Jose Espinosa Espinosa (hijo de Pablo José Espinosa Espinosa) como herederos del causante



Beltrán Cortés
Abogados

PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO, en uso de su derecho de representación, el cual como se ha reiterado es de contenido patrimonial.

Atentamente.

VIVIANA ANDREA CORTES URIBE

T. P. No. 115.740 del C.S. de la J.